

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	11001-33-35-009-2019-00014-00
<b>Demandante</b>	LUIS JORGE PEREZ AVILA
<b>Demandado</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Asunto</b>	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Luis Jorge Pérez Ávila en contra de Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda y su contestación

##### 1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), el accionante solicita:

*Primera: se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes citados inicialmente.*

*Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio Radicado No. SDM-DAL-200874-2018 de 24 de septiembre de 2018, notificado el 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que Corresponde a la Contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales, acto proferido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.*

*Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2015 hasta el año 2018 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.*

*Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones,*

aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene (sic) la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene (sic) la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que **LUIS JORGE PEREZ AVILA** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles

Octava: Se condene (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.

Décima: Se condene a la demandada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2015 hasta el año 2018 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Décima Primera: Se ordene (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Décima Segunda: Se ordene (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décima Tercera: Se condene (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima Cuarta: Se condene en costas (sic) la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Décima Quinta: **Se condene a la entidad extra y ultra petita."**

## 1.2 Fundamentos fácticos

El demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"1. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contrato al accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS" así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato de prestación de Servicios No. 20151064-2015	01/06/2015	31/03/2015
Contrato de prestación de Servicios	26/04/2016	25/02/2017

No. 2016155-2016

Contrato de prestación de Servicios

01/03/2017

31/01/2018

No. 2017278-2017

Cabe señalar que algunos de los contratos aquí citados cuentan con adiciones y prorrogas.

2. Por el contrario, mi poderdante **LUIS JORGE PEREZ AVILA** sostuvo fue una relación de carácter laboral con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** durante los años 2015 a 2018 y no como se pretendió, de carácter contractual

3. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, siendo el último que suscribió del 1 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2018, en la cual finaliza el vínculo laboral sin que mi poderdante reciba pago alguno por concepto de PRESTACIONES SOCIALES por parte de la aquí demandada.

4. El señor **LUIS JORGE PEREZ AVILA** se desempeñó en la entidad como Prestar los servicios como **APOYO A LA GESTION DE LA DIRECCION DE SERVICIO AL CIUDADANO**  
(...)

6. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual

7. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGO por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DIA.

8. Durante la prestación del servicio fue sometido(a) a SUBORDINACION por pérdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que está sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debe presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

9. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a SUBORDINACION por pérdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que ha sido sometido a un HORARIO FIJO, tenía asignadas las INSTALACIONES DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como lugar de trabajo, computador, teléfonos, mobiliario de oficina, etc, los cuales son de propiedad del contratante y estuvieron al servicio de LUIS JORGE PEREZ AVILA para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

10. Mediante el **Oficio Radicado No. SDM 252313 de 2 de agosto de 2018**, se presentó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre **LUIS JORGE PEREZ AVILA** y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

11. **Mediante el Oficio Radicado No. SDM-DAL-200874-2018 de 24 de septiembre de 2018**, notificado el 26 de septiembre de 2018, responde a la solicitud así

(..)

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que si bien en su escrito hace referencia al cumplimiento de instrucciones generales por parte de su supervisor, entre otros, se suyo dichas condiciones no configuran la existencia de una relación laboral, sino que por el contrario, hacen parte de la coordinación de actividades necesarias para garantizar la eficiente prestación del servicio Contratado, sin que con ello se configure de manera alguna el elemento de subordinación.

*Por lo tanto, y al no existir elementos para considerar que hubo una continuada subordinación y dependencia entre usted y la Secretaría Distrital de Movilidad en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios ejecutados y no existir en estricto sentido el cumplimiento de órdenes directas sobre la manera o forma en que debía ejecutar sus labores, le informamos que su solicitud resulta improcedente por cuanto la única relación surgida entre usted y esta entidad fue de orden contractual, en la modalidad de prestación de servicios, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.  
(..)"*

*12. A **LUIS JORGE PEREZ AVILA** se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, desde el año 2015 hasta el año 2018, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado(a).*

*13. A **LUIS JORGE PEREZ AVILA**, jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario, se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.*

*14. Los servicios prestados por la parte demandante son desempeñados en el Distrito Capital, por lo cual es esta corporación competente para conocer de este medio de control."*

### **1.3. Fundamentos de derecho**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan los siguientes artículos: 2,4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 28 de la Constitución Política. Código Civil artículo 10. CST artículo 19, 36 y concordantes; Decreto 1042 de 1978. Decreto 1750 de 2003. Decreto 4171 de 2014. Ley 80 de 1993 numeral 3; entre otras y la jurisprudencia nacional.

El apoderado del demandante sostiene que la Constitución de 1991 otorga especial protección al trabajo y reconoce su existencia como un valor supremo, confiando su guarda directamente al Estado, disponiendo que el legislador se asegure que tales derechos y garantías no sean disminuidas ni afectadas. Igualmente anota que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

En cuanto al concepto de violación sostiene que la Administración abusó de su competencia discrecional al negar los derechos del mandante y al pretermitir las exigencias de la Constitución y la ley en una contratación desviada vulnerando así los derechos laborales del accionante, mismos que por conexidad afectan otros de primer grado constitucional, denotando con ello la mala fe de la demandada.

Asienta que, con la respuesta dada en el Oficio Radicado No. SDM-DAL-200874-2018 de 24 de septiembre de 2018, la convocada transgrede normas de orden superior al desestimar sin fundamento constitucional el pago de las prestaciones laborales y sociales a las que tiene derecho el demandante por la labor desempeñada desde el

año 2015 hasta el 2018, siendo razones violatorias de los parámetros legales, internacionales y conceptos constitucionales.

Manifestó que labor desempeñada en la ejecución de los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios cumple con los presupuestos de una relación laboral como lo ha señalado el Consejo de estado, así por ejemplo se le exigió la prestación personal del servicio, se le pago por sus servicios, existió subordinación, cumplió horarios, trabajo en las instalaciones y con elementos de trabajo de la entidad.

Citó y transcribió normas y jurisprudencia referente al tema bajo estudio, indicando que hay normas que prohíben celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, luego como el actor laboró por 2 años y 5 meses en la Secretaría Distrital de la Movilidad, por órdenes de prestación (para apoyar la gestión de la Dirección del Servicio al Ciudadano), desempeñando funciones y obligaciones propias de un empleo público, es evidente que debió realizarse a través de una vinculación legal y reglamentaria, y no por contratos de prestación de servicios, dado que la vocación de los mismos no fue de carácter temporal.

Finalmente, de manera amplia y suficiente se refirió a diversa jurisprudencia de las altas cortes en torno al reconocimiento de la realidad sobre las formas y la prescripción de las acreencias laborales y prestacionales derivadas del reconocimiento del contrato realidad.

#### **1.4. Escrito de contestación**

El apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la relación contractual que existió entre las partes del litigio fue de prestación de servicios y no laboral.

Señaló la naturaleza jurídica de la entidad y el fundamento normativo que regula la contratación de servicios respaldada en el manual de contratación de la Secretaría Distrital de Movilidad (PAO5-MN01) y la Ley 80 de 1993 entre otros, a partir del presupuesto asignado a cada vigencia, sustentados en rubros presupuestales diferentes, con obligaciones contractuales que varían de acuerdo con las necesidades del servicio público institucional.

Respecto a la subordinación del accionante frente a la entidad, asevera que, lejos de constituirse, lo que se da es una verificación de obligaciones contractuales por parte del supervisor del contrato, con un objeto que implica el desarrollo de actividades y

manejo de información, cuya guarda y seguridad necesariamente implicaba la presencia del actor en las instalaciones de la entidad.

Aclaró que, de acuerdo con la naturaleza de la entidad, el demandante no desarrolló funciones, dado que estas solo son ejercidas por parte de los empleados públicos de la entidad y vinculados de forma legal y reglamentaria y cuya vinculación, acceso y retiro se rigen por las normas de carrera administrativa.

Precisó que, por necesidades del servicio, la Secretaría Distrital de la movilidad, acude a la figura de contrato de prestación de servicios para suplir necesidades que no son cubiertas con el personal de planta, bien por insuficiencia o inexistencia de estos.

Frente a la remuneración mensual, ratificó que la entidad pagó la totalidad de honorarios convenidos en los plazos pactados, sin que estos se asemejaran a un salario devengado por el personal de planta, dado que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y de la vinculación legal y reglamentaria, difieren diametralmente.

Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la relación laboral”*, *“Inexistencia de la Obligación”*, *“Cobro de lo no debido”*, y *“Prescripción”*, las cuales se resolverán con el fondo del asunto.

## **2. Trámite procesal**

Con Auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda contra Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

El 30 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que el Juez consideró que las excepciones propuestas constituían argumentos de defensa que se analizarían en la Sentencia. También, indicó que no existía ninguna excepción previa que debiera ser analizada de oficio.

De otra parte, fijó el litigio, agotó las demás etapas dispuestas y abrió el proceso a pruebas, para lo cual decretó los testimonios solicitados en la demanda.

### **2.1. Audiencia de pruebas**

El 15 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual la Jueza recibió el testimonio de las señoras Ángela del Pilar Giraldo Sanabria y Yisela Barinas, así:

**Angela del Pilar Giraldo Sanabria:** Manifestó que son conocidos con el demandante y que fueron compañeros de trabajo en la Secretaría de Movilidad. *“Él trabajaba en la Dirección de Servicio al Ciudadano en el área de contratación y yo en la SubSecretaría de Servicios en el aérea de contratación de mí SubSecretaría que era la que le recibía a él las solicitudes de contratación. Yo entre a trabajar a la entidad en el segundo semestre del 2014 y con Jorge empezamos a trabajar como en el 2015 cuando reorganizaron las áreas de contratación esto fue hasta agosto u octubre de 2017, cuando yo salí de la entidad Jorge se quedó trabajando allí. Yo también fui contratista de la entidad. Jorge era el encargado de recibir todas las solicitudes de contratación que se hacía en su área, debía revisar y verificar toda la documentación, hacer llamadas y pasársela a los asesores para que estos se los llevaran a los jefes para que firmaran y luego toda esta documentación se tenía que pasar a asuntos legales donde las revisaban y aprobaban y en caso de inconsistencias nosotros teníamos que hacer las correcciones, nosotros teníamos a cargo el proceso de contratación para la dirección en que estábamos asignados. Con Jorge nos veíamos todos los días porque él a diario tenía que llevar a la SubSecretaría documentos y recoger los que tuvieran inconsistencias para que su área los corrigiera. Nosotros trabajábamos en horario de 7 o 7:30 de la mañana hasta las 4 o 4:30 de la tarde, dependiendo del momento de la contratación en que estuviéramos, porque cuando estábamos en proceso de contratación muchas veces teníamos que trabajar hasta la 1 de la mañana o hasta terminar el proceso. El horario que cumplíamos era el mismo horario de servicio de la entidad, igual siempre teníamos que estar disponibles en el puesto para cuando los jefes nos llamaban porque si no íbamos a tener problemas, por no estar en el puesto de trabajo. Nosotros teníamos varios jefes comenzando por el supervisor del contrato, el director del área y el Subsecretario del área, incluso a los asesores a falta de los anteriores. Jorge tenía un jefe directo que se llamaba Laura, pero no recuerdo el nombre. Por el cargo que teníamos siempre estábamos sujetos a las órdenes que nos dieran, a la terminación del contrato, a que se cumpliera el número de contratación, que se finalizara el proceso de contratación, siempre nos estaban dando las órdenes y directrices de lo que teníamos que hacer, lo que teníamos que ver, que revisar. A Luis Jorge le hacían llamados de atención por parte de su directora de servicio al Ciudadano cuando faltaba algún documento o una revisión porque a los jefes no les gustaba firmar dos veces el mismo documento. En el contrato no estaba estipulado que debíamos pedir permiso para ausentarnos, pero a la primera persona que teníamos que avisarle que nos íbamos a ausentar era al supervisor del contrato y si este no estaba entonces teníamos que avisarle al asesor del jefe y en lo posible al mismo jefe. Teníamos que avisar, informar en qué momento, el día y por qué causa era la falta y si era un asunto medico debíamos llevar el soporte de la cita médica o la incapacidad de la E.P.S.*

Ante la pregunta de si el señor Luis Jorge podía enviar a otra persona para que lo remplazara, la testigo respondió que no porque la documentación que se manejaba era sensible, ya que es documentación de los funcionarios y no todos conocen el proceso en que se encuentra.

Sobre los elementos con lo que trabaja el accionante, la testigo manifestó que, al ingresar se les entregaba con inventario los elementos de oficina y unas claves, que eran personales e intransferibles y al finalizar el contrato debían ser devueltos. Para tener el paz y salvo y lograr el último pago se debía llenar unos formatos que debían pasar por todas las dependencias y tener el visto bueno de estas.

Respecto al trabajo en el área de contratación afirmó que, los parámetros los fijaba Asuntos Legales y se basaban en unos formatos y listas de chequeos que ellos entregaban y al proceso interno establecido por la entidad. Indico que no tenía certeza acerca de si había personal de planta realizando las mismas funciones que el accionante, pero que sí sabía que para el proceso de contratación que se adelantaba en el Dirección había personal de planta.

Recordó la declarante que, ella y el accionante asistían a capacitaciones que brindaba la entidad y eran sobre temas que se estuvieran trabajando en el momento, por ejemplo, *“si era alguna campaña que la entidad estuviera adelantando, nos daban la información y nos involucraban en ese momento y las reuniones eran para planear como se iba a trabajar, quienes se iban a encargar de cuales actividades y se realizaban por ahí 2 o 3 reuniones al mes”*. *“Para el pago de los honorarios debíamos presentar un informe, relacionar todas las actividades que se hacían y luego diligenciar un formato para el cobro, informando fechas en que se había laborado y se registraba en tesorería y ahí aprobaban el pago.”*

Agregó que con el actor trabajan en una Subsecretaría que se dividía en tres direcciones que ocupaban todo el 2 piso de calle 13, que cada cual conocía el puesto de trabajo del otro y como el trabajo era de contratación, todo el día les tocaba moverse entre una y otra dirección, visitar el puesto de trabajo del compañero o por vía telefónica.

Precisó que, en las reuniones recibían las ordenes de cómo se iba a trabajar y también a través de los subsecretarios y directores, que se trabajaba de forma enlazada, porque la Subsecretaría estaba. en ese momento, dividida en tres Direcciones.

Finalizó señalando que, ellos contaban con unos carnés que los identificaban como empleados de la Secretaría de Movilidad y que además también tenían unas tarjetas electrónicas que permitían el acceso a ciertas áreas.

**Yisela Barinas:** Manifestó que trabajo en la Secretaría de Movilidad como contratista, que conoció al señor Jorge Luis entre el año 2016 y 2017 y que este trabajaba en contratación, que se veía con él ocasionalmente, cuando era requerida para completar la documentación para sus contratos y que el accionante siempre estuvo muy atento y colaborador en que sus documentos estuvieran completos.

Por lo demás, narró que no trabajaban en el mismo lugar, y fue enfática en que no le constaba si el demandante cumplía horario.

## **2.2. Alegatos de conclusión**

### **2.2.1. Alegatos del demandante**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones finales en el que se ratificó en los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

Solicita se de aplicación al Principio Constitucional de *PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES* (Art 53 C.N) bajo los siguientes hechos:

El señor Luis Jorge Pérez Ávila laboró para la Secretaría Distrital de Movilidad desde el año 2015 hasta el año 2018 y no lo hizo con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad.

Agrega que la ejecución de las actividades del accionante implicó la prestación de sus servicios intelectuales y físicos de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de sus labores, además debió cumplir un horario y acatar los parámetros fijados por los reglamentos de la entidad, condiciones que generaron dependencia y subordinación con la entidad para la cual trabajó.

Respecto a la prestación del servicio asegura que fue continua, independientemente de los días que la entidad se tomaba para la firma del siguiente contrato u otrosí, situación que no afectó la prestación del servicio permanente de parte del demandante.

Concluyó que, se probó claramente la existencia de un contrato de trabajo en donde se identifican los 3 elementos integrantes de una relación laboral, es decir: (i) subordinación, (ii) prestación personal del servicio y (iii) remuneración, con los cuales se desarrolla la misión de la entidad demandada, razones más que suficientes para solicitar se amparen las pretensiones de la demanda.

### **2.2.2. Alegatos de la entidad demandada**

El apoderado de la defensa alegó de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Asegura que el demandante no aportó elementos probatorios útiles, conducentes y pertinentes para demostrar ni siquiera de manera sumaria, las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Evidencia que, la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios entre las partes es prueba que el señor Pérez Ávila tenía el conocimiento pleno de la clase y tipo de vinculación que lo ataba a su defendida, razón para negar las pretensiones.

Hace una petición especial para que se revisen a fondo los testimonios recepcionados en audiencia de pruebas de fecha 11(sic) de septiembre de 2021, pues asevera que con ellos se podrá corroborar que, en ningún momento, la parte demandante fue capaz de probar la existencia de la supuesta relación laboral que alega y en virtud de lo expuesto en el artículo 211 del C.G.P., tacha a la testigo Angela del Pilar Giraldo Sanabria, por ser amiga cercana del demandante.

Así las cosas, considera que, no existe prueba alguna, bien sea testimonial, documental o de cualquier índole dentro del expediente, que determine ni logré identificar los elementos propios de la subordinación alegada por la parte demandante; sino que todo lo contrario ocurre, ya que la documentación que acompaña el grueso del expediente prueba que, lo que existió entre las partes una relación de prestación de servicios.

Por último, solicita no acceder a las pretensiones habida consideración que, a su juicio, no se cuenta con el suficiente material probatorio, que sustente sus pretensiones los actos administrativos demandados fueron expedidos legalmente y gozan de plena validez jurídica.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión Previa**

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario pronunciarse sobre la tacha de testigo formulada por el apoderado de la entidad demandada respecto de la señora Angela del Pilar Giraldo Sanabria, a quien le endilga un lazo de amistad con el accionante y de quien sostiene rinde un testimonio falto de credibilidad, impreciso, lleno de hechos confusos e incapaz de identificar un solo jefe directo de la parte demandante.

Agrega que la declarante y el demandante no trabajaban en el mismo lugar, ni para la misma dependencia, razón por la cual su testimonio no brinda ninguna claridad sobre las funciones desempeñadas por el demandante dentro de la entidad.

En este punto, se procede a estudiar si la declaración de Angela del Pilar Giraldo Sanabria se ve afectada por el lazo de amistad, que afirma el abogado de la defensa tiene esta con la parte demandante, que haga su dicho sospechoso.

Al respecto, se señala el artículo 211 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de su parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Así las cosas, el Despacho considera que la tacha formulada sirve para evaluar con más rigor las declaraciones; sin embargo, cabe precisar que la referida testigo manifestó que no era amiga del actor, simplemente compañera y conocida y que no tiene ningún proceso en contra de la entidad demanda a pesar de haber sido también contratista de esta. Aunado a ello, no se evidenció animadversión o inseguridad que se derivara de la vinculación que tuvo con la demandada.

Por consiguiente, el relato recaudado puede ser atendido ya que en esta clase de asuntos son los compañeros de labores los que mayores elementos de convicción aportan, debido a la cercanía en el desempeño de las funciones; además, no se aportó ninguna prueba que demuestre un estrecho vínculo de amistad con el actor que pudiera viciar su declaración, que además fue rendida bajo la gravedad de juramento y cobijada por la presunción de buena fe, que no fue desvirtuada en el *sub examine*. En consecuencia, así se valorará.

## **2. Problema jurídico**

Según fue fijado el litigio en el trámite de la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: ¿En la relación contractual entre la demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad? De ser así, según lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda ¿Hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones?

### 3. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del CGP, dentro de los cuales se resaltan:

- 2.1. Escrito con radicado N° SDM 252313 de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual el accionante solicitó a la Secretaría Distrital de la Movilidad la declaratoria de la existencia de la relación entre ellos y el pago de prestaciones sociales durante el tiempo que prestó sus servicios (fls 20 a 22)
- 2.2. Oficio con radicado N° SDM 200874-2018 del 24 de septiembre, mediante el cual la directora de asuntos legales de la Secretaría Distrital de Movilidad negó la anterior petición, alegando la no configuración de los elementos de la relación laboral (fls. 26 a 27).
- 2.3. Expediente contractual del señor Luis Jorge Pérez Ávila en 260 folios, aportado por la directora de asuntos legales de la entidad.
- 2.4. Formato de la relación de elementos, documentos y cuentas de usuario, para la entrega de puesto de Luis Jorge Pérez Ávila, suscritos por alguien que se designa como “*Jefe inmediato /supervisor del contrato*” y por otra parte “*Firma del funcionario o contratista*” (fls. 33 a 34)
- 2.5. Certificaciones expedidas por la directora de asuntos legales de la Secretaría Distrital de Movilidad, en las que se evidencian los contratos de prestación de servicios entre el actor y la entidad pública en los años 2015. 2016 y 2017 (fls. 293 a 295).
- 2.6. Estudio y documentos previos para la contratación de prestación de servicios del actor para abril de 2015 que contiene, entre otros, la descripción de la necesidad del servicio, objeto a contratar, forma de pago, perfil del contratista, supervisión, obligaciones generales y específicas del contratista, obligaciones generales de la Secretaría distrital de la movilidad y análisis del sector. (fls 238 a 246 frente y vuelto)
- 2.7. Certificación expedida por el subdirector administrativo de la Secretaría Distrital de la Movilidad del 7 de mayo de 2015 sobre las necesidades del servicio para la contratación de personal. (fl. 247)

- 2.8. Estudio y documentos previos para la contratación de prestación de servicios del actor para marzo de 2016, que contiene, entre otros, la descripción de la necesidad del servicio, objeto a contratar, forma de pago, perfil del contratista, supervisión, obligaciones generales y específicas del contratista, obligaciones generales de la Secretaría distrital de la movilidad y análisis del sector. (fls 179 vto a 180vto)
- 2.9. Certificación expedida por la subdirectora administrativa de la Secretaría Distrital de la Movilidad del 14 de abril de 2016 sobre las necesidades del servicio para la contratación de personal. (fl. 187)
- 2.10. Estudio y documentos previos para la contratación de prestación de servicios del actor para febrero de 2017 que contiene, entre otros, la descripción de la necesidad del servicio, objeto a contratar, especificaciones del servicio, forma de pago, plazo de ejecución y vigencia, supervisión, obligaciones generales y específicas del contratista, obligaciones generales de la Secretaría distrital de la movilidad y análisis del sector. (fls 170 a 176 frente y vuelto)
- 2.11. Certificación expedida por la subdirectora administrativa de la Secretaría Distrital de la Movilidad del 21 de febrero de 2017 sobre las necesidades del servicio para la contratación de personal. (fl. 169 vto)
- 2.12. Certificados de supervisión e interventoría firmados por una parte el contratista, Luis Jorge Pérez Ávila y de otra parte por el Supervisor designado por la entidad de los diferentes periodos laborados. (incluidos en la foliatura del expediente contractual)
- 2.13. Planillas de declaración y pago de seguridad social mensual de los años 2015, 2016 y 2017 con sus respectivos meses. (incluidos en la foliatura del expediente contractual)
- 2.14. Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor Luis Jorge Pérez Ávila y la entidad pública demandada (incluidos en la foliatura del expediente contractual)

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

##### **4.1. El contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 53, señaló:

**“Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (...) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (...)”

En cuanto al desarrollo de la Función Pública, el Constituyente estableció la forma de vinculación del servidor público con las diferentes entidades, consagrando en el artículo 122 y 125, lo siguiente:

**“Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...).”*

**“Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”*

En desarrollo del citado marco constitucional, las entidades estatales pueden vincular a sus servidores públicos bajo tres modalidades, observando la normatividad para cada una de ellas:

Empleados públicos (vinculados mediante una relación legal y reglamentaria).

Trabajadores oficiales (vinculados mediante contrato laboral).

Contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Frente a la tercera modalidad, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consagra el contrato de prestación de servicio, de la siguiente manera:

**“3º. Contrato de prestación de servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales **cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta** o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*” (Resaltado fuera del texto original)

De lo anterior, podemos afirmar que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral alguna, ni prestaciones sociales, sin embargo, se puede

desvirtuar él mismo, cuando se prueba que existió subordinación del contratante hacia el contratista, generando entre otros, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, es por esto que la Corte Constitucional<sup>1</sup> al realizar control de constitucionalidad de dicho precepto normativo, en la Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, como a continuación se transcribe:

*“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la **prestación personal** del servicio, la continuada **subordinación** laboral y la **remuneración** como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.  
(...)*

*El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente (...) se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

*“(...) En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”<sup>2</sup>. Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario<sup>3</sup>. Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran “las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.*

*Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados//En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”<sup>4</sup>.*

*En múltiples oportunidades<sup>5</sup>, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.*

(...)

*Y, también en varias ocasiones<sup>6</sup>, esta Corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales.*

(...)

*Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.*

(...)

*La disposición normativa impugnada dispone que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos. Cabe advertir que esa regla jurídica se encuentra reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, según el cual “En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos”*

(...)

*En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada.”*

No obstante, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha resuelto asuntos en los que se discute el tema de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas dejando a salvo la tesis de la Sala Plena<sup>7</sup> referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello implique “necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>8</sup>

Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el

que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

#### 4.2. Carga de la prueba y subordinación.

En relación a la carga de la prueba, respecto de la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral encubierta a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en sentencia del 23 de agosto de 2018, radicación número: 08001-23-33-000-2012-00401-01(4363-14), sostuvo la tesis de que quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, conforme a la siguiente argumentación:

*“La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. El artículo mencionado prevé expresamente que, en ningún caso, dicho tipo de contratos «[...] generan relación laboral ni prestaciones sociales [...]»*

*De acuerdo con el aparte transcrito del artículo 32 ejusdem, debe entenderse que el legislador reglamentó en dicha norma una presunción según la cual, la celebración de contratos de prestación de servicios no genera en ningún caso una relación laboral entre contratante y contratista o el derecho al pago de prestaciones sociales en favor de este último.*

*En materia de presunciones, el ordenamiento jurídico colombiano permite dos tipos de esta: la presunción iure et de iure o de pleno derecho, y la presunción iuris tantum o de ley.*

*La primera es excepcional, determinada expresamente por la ley y tiene como principal característica que no admite prueba en contrario. Por su parte, la segunda sí admite prueba en contra, es decir, permite ser controvertida y desvirtuada.*

*Bajo ese supuesto, el artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula:*

*«Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

*El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.» En ese sentido, debe entenderse que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene una presunción iuris tantum o de ley, motivo por el cual el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, así como la relación laboral que se oculta a través de este sí puede ser demostrada”.*

*1. El contrato de prestación de servicios estatuido en el referido artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados.*

*2. La prestación de servicios en esta modalidad contractual versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores u oficios a ejecutar.*

3. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Empero, la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas (...)" (Subrayas propias).

Así mismo, en sentencia del 4 de febrero de 2016<sup>1</sup>, el Consejo de Estado se pronunció acerca de los elementos indispensables para la configuración de una relación laboral subyacente, así:

*"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.  
(...)*

*Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión "En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales", lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.*

*En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: (...) iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993".*

#### **4.3. De los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.**

En relación con los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de nulidad del 2 de septiembre de 2013 radicación número: 110010326000201100039 00 (41719), unificó la jurisprudencia en cuanto al alcance legal de los objetos de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, providencia de la cual resulta pertinente destacar:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia del 4 de febrero de 2016, radicado 05001-23- 31-000-2010-02195-01 (1149- 15)

“93.- Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales “...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...” engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma,<sup>2</sup> que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas<sup>3</sup>.

(...)

**e) El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.**

102.- Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de “**apoyo a la gestión**” todos aquellos otros contratos de “**prestación de servicios**” que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados.

(...)

105.- El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión “... se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad,” los cuales, “sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...”<sup>4</sup>

106.- Por lo que resultaría imposible admitir o entender cualquier objeto referido al “**apoyo a la gestión**” que no se enmarque en las exigencias de esa disposición legal enunciada, que por lo demás, sobra advertirlo, constituye un componente básico de la sistemática de la contratación estatal colombiana. Se reitera, entonces, por parte de la Sala que la motivación para la suscripción de este tipo específico de contrato dependerá de la motivación que surja en torno a las necesidades que la Administración Pública encuentra pertinente satisfacer, de conformidad con la planeación efectuada por la Entidad.

(...)” (Subrayas propias)

#### 4.4. Sentencia de unificación

Ante el amplio acervo jurisprudencial que se ha producido en la jurisdicción Contenciosa y Constitucional surgió la necesidad de unificar la jurisprudencia respecto de tres puntos sobre los cuales existían diferencias interpretativas, razón por la cual, el Consejo de Estado- Sección Segunda profirió la Sentencia de Unificación SUJ-025-

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio. “...Sobre el particular, sea lo primero destacar que el contrato de prestación de servicios nació del contrato de arrendamiento o locatio, que tenía como modalidades de ejecución las obras (locatio operis), el transporte (locatio conductio), o los servicios personales (locatio operarum). Figura esta última que se generalizó para dar paso a la concepción actual de este negocio jurídico, al cual el Estado moderno ha recurrido, para cumplir las múltiples y crecientes funciones a su cargo y ante precisos requerimientos de conocimiento profesional, técnico o científico o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal a través de un acto condición (funcionarios) o mediante contrato de trabajo (trabajadores oficiales). De ahí que, la necesidad de servicios para su funcionamiento o para el cumplimiento de actividades dirigidas a la sociedad, ha dado lugar a contratarlos con personas naturales o jurídicas externas, no vinculadas como servidores o funcionarios de la Administración, a través de contratos de prestación de servicios...”

<sup>3</sup> Los contratos de prestación de servicios no constituyen los instrumentos jurídicos para la asignación de funciones públicas administrativas a los particulares. Al respecto debemos recordar que en los términos del inciso 2, del artículo 210 constitucional, “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley...”. Es la ley en consecuencia y no el contrato la que determina las bases que permiten el ejercicio de funciones públicas administrativas por los particulares. La ley 489 de 1998 a partir de su artículo 110 desarrolla el mandato constitucional en cuestión. Véase Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 1999.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.

CE-S2-202 del 9 de septiembre de 2021, en la que decanta temas como la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud; para ello, precisó las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

*“(i) La primera regla define que el concepto de “término estrictamente indispensable”, al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*

Adicionalmente, como complemento de la segunda regla, la Alta Corporación indicó que deben atenderse las siguientes recomendaciones:

*“152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.*

*153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”*

## 5. Caso concreto

Procede el Despacho a verificar si en el presente caso se configura una verdadera relación laboral entre el actor y la Secretaría Distrital de Movilidad o si por el contrario fue una relación regida contractual de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión, para lo cual, nos remitimos al material probatorio (testimonial y documental) que obra dentro del *sub judice*, analizando en contraste los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el acervo jurisprudencial atrás referenciado, incluida la última sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, así:

Conforme al precedente jurisprudencial en cita, encontramos que para que se pueda tener por configurada la relación laboral, el demandante debe acreditar, tres elementos a saber: I) la prestación personal del servicio. II) La subordinación o dependencia, y III) una remuneración.

Sobre el primer presupuesto, esto es, la **prestación personal del servicio** observa el Despacho que se encuentra acreditado. En efecto, obran en el expediente pruebas documentales que así lo determinan como son los contratos de prestación de servicios en los que se consagran los términos y condiciones para ejercer el cargo, los certificados de supervisión o interventoría que dan cuenta del trabajo desplegado mes a mes por el accionante en cada uno de los contratos y la declaración de Angela del Pilar Giraldo Sanabria, donde refiere que el servicio fue prestado de manera personal.

En lo que respecta a la **Remuneración**, con base en la prueba documental allegada, se tiene que el actor percibía una contraprestación económica por la labor personal realizada, según lo estipulado en cada contrato de prestación de servicios, y según lo señalado por la testigo Angela del Pilar Giraldo Sanabria, donde indico que todos los meses se debía pasar un informe de gestión para recibir el pago. Además, en cada uno de los contratos se estipuló un valor total por el servicio prestado, y se pactó que el contratante pagaría el valor total en mensualidades vencidas durante su plazo de ejecución.

Frente al supuesto de la **Subordinación**, conforme al desarrollo jurisprudencial referenciado, tenemos que el mismo se configura cuando *“el empleador exige el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo, o cantidad de trabajo, e impone un reglamento, situación que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.”*

Adicionalmente, la jurisprudencia de cara al supuesto de la subordinación ha aceptado la existencia de diversos hechos indicadores para su configuración, los cuales se pueden presentar en las funciones encomendadas y en la forma en que se ejerce la supervisión del contrato. En ese contexto, bien puede ocurrir: (i) que la labor encargada sea permanente, (ii) se renueve el mismo objeto contractual respecto de la misma persona, (iii) se desempeñen funciones relacionadas con el objeto social de la entidad, o (iv) se asignen funciones iguales a las personas vinculadas por una relación legal y reglamentaria o por un contrato laboral, entre otros.

Con el fin de acreditar la configuración de la relación laboral indica la parte actora que durante todo el periodo de ejecución contractual debió sujetarse a un horario fijo, que su actividad se desarrollaba en las instalaciones de la entidad y con elementos de oficina que esta le proporcionaba, que estaba sometido a reglamentos y a funciones

predeterminadas, susceptibles de ser desarrolladas por personal de planta y que debía presentar informes a sus jefes o supervisores inmediatos, afirmaciones estas que cuentan con un único sustento probatorio, esto es, el testimonio de Angela del Pilar Giraldo Sanabria.

En efecto, en su declaración, la señora Giraldo Sanabria, ratificó lo dicho por el demandante en cuanto al horario en el que asistía a la Entidad, el trabajo en la sede administrativa y el suministro de los elementos de oficina para cumplir las obligaciones del contrato. Sin embargo, aclaró que desconocía de la existencia de personal de planta que cumpliera las mismas funciones que el accionante, al que conoció en el año 2015 y que era el *“encargado de recibir todas las solicitudes de contratación que se hacían en su área, debía revisar y verificar toda la documentación, hacer llamadas y pasársela a los asesores para que estos se los llevaran a los jefes para que firmaran y luego toda esta documentación se tenía que pasar a asuntos legales donde las revisaban y aprobaban”*. De otra parte, señaló que *“tenían”* varios jefes, pero no precisó cuál había sido el jefe directo del actor; asimismo asevero que debían avisar cualquier inasistencia, lo que, a su juicio, se equiparaba con pedir permiso.

Ahora bien, el Despacho encuentra inconsistencias en la declaración antes mencionada, respecto del tiempo de prestación del servicio y las funciones desempeñadas por el actor. Ciertamente, la testigo manifestó haber empezado a trabajar con el accionante en el año 2015, en el área de contratación; empero, según el contrato vigente para esa anualidad, el demandante no ejercía las funciones por ella señaladas ni debía cumplir sus obligaciones en el área de contratación.

En el desarrollo de sus explicaciones no encuentra esta instancia que la señora Giraldo Sanabria hiciese acotación respecto a las funciones del señor Pérez como formador y orientador de movilidad, ni del trabajo que hubiese podido adelantar con la ciudadanía en temas de movilidad, que era el objeto de los contratos suscritos con la entidad en el año 2015.

También se echa de menos que la deponente hiciese referencia alguna a la labor desplegada por el accionante en relación con la realización de actividades de apoyo y control para la prestación de servicios que la entidad asumiera directamente a través del seguimiento operativo, como lo indica el objeto contractual del 2016.

En conclusión, nada dijo respecto de las funciones objeto de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad en los años 2015 y 2016, por lo que, respecto de esas vigencias, no existe prueba alguna que acredite que el accionante estuvo subordinado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al margen de lo anterior, la testigo no pudo ejemplificar ni dar fe de la subordinación alegada, pues no pudo señalar con claridad qué ordenes era las que recibía el actor que se diferenciaban de alguna instrucción o directriz propia de la coordinación hecha al contrato de prestación de servicios. Igualmente, se mostró confusa acerca del alcance de los supuestos permisos que debía el actor solicitar para ausentarse o no asistir a la Entidad, o respecto de si al demandante le fue llamada la atención, entre otras situaciones.

Por otra parte, atendiendo los lineamientos señalados en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, para el caso, resulta preciso considerar las características del contrato estatal de prestación de servicios frente a los contratos celebrados entre el accionante y la Secretaría Distrital de Movilidad, las cuales se definen así:

*“(i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.*

*“(ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».*

*“(iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales». A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.” (Subrayas del Despacho.)*

De acuerdo con lo anterior y con el registro probatorio aportado, es relevante descender al contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Luis Jorge Pérez Ávila y la Secretaría Distrital de Movilidad para establecer su aplicabilidad en el presente caso. Veamos:

<b>Contrato</b>	<b>Duración</b>	<b>Objeto contractual</b>
N° 20151064 de 2015	7 meses + 3 de prórroga. Total 10 meses	El contratista se compromete con la Secretaría Distrital de la Movilidad a prestar con autonomía técnica y administrativa, los servicios <b>como informador de Movilidad con el fin de brindar orientación e información a la Ciudadanía, en temas de Movilidad y dar a conocer los servicios ofrecidos por la entidad en la RED CADE de Movilidad y/o en los puntos de contacto en los que la Secretaría Distrital de Movilidad haga presencia en el Distrito Capital.</b> Lo anterior de acuerdo con la naturaleza y necesidades del servicio
N° 2016155 de 2016	10 meses	El contratista se compromete con la Secretaría Distrital de la Movilidad a prestar sus servicios en la Dirección de Servicio al Ciudadano, para <b>realizar actividades de apoyo y control eficiente a la prestación de servicios asumidos directamente por la entidad, a través del seguimiento operativo,</b> a fin de respaldar, fortalecer y garantizar la oportuna y efectiva prestación de los servicios.

N° 2017278 de 2017	12 meses	El contratista se compromete con la Secretaría Distrital de la Movilidad a prestar sus servicios en la Dirección de Servicio al Ciudadano, para <b>realizar apoyo financiero, contable de seguimiento a los procesos contractuales</b> que la Dirección de Servicio al Ciudadano requiera contratar a fin de garantizar la oportuna prestación de los servicios.
--------------------	----------	--

Del cuadro en vista, se deduce claramente que se trata de tres contratos de prestación de servicios, suscritos entre las mismas partes, **pero con un objeto contractual diferente en cada uno de ellos** y por un tiempo limitado. En efecto, en el primero de ellos debía brindar orientación e información a la ciudadanía, en temas de movilidad; en el segundo debía realizar actividades de apoyo y control eficiente a la prestación de servicios asumidos directamente por la entidad, y en el último, que es al único al que se refiere la testigo Giraldo Sanabria, realizaba apoyo financiero, contable de seguimiento a los procesos contractuales.

Ahora bien, continuando con las características enunciadas para el contrato de prestación de servicios, se observa que las actividades para las cuales se contrató al accionante estaban relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y buscaban cubrir las necesidades que surgían de manera específica en aplicación a normas nuevas de tránsito y transporte (**año 2015** Decreto 567 de 2006; **año 2016** Ley 1730 de 2014 y **año 2017** tareas de tipo administrativo y asistencial relacionadas con la ejecución de los lineamientos para la consolidación de los planes de Acción Institucional -PAI y Plan Operativo Anual con y sin inversión – POA), así como la adopción de la “*Política del Servicio al Ciudadano en la Administración Distrital*”, ante las cuales la entidad no contaba con personal de planta con el perfil requerido para prestar estos servicios, situación puesta de presente en las certificaciones expedida por la Subdirección Administrativa de entidad. (fls. 169, 187 y 247)

En el extenso cuaderno contractual del actor se aporta pantallazos de múltiples correos entre el señor Luis Jorge Pérez Ávila y varios funcionarios de la entidad demandada, relacionados con temas propios de las obligaciones del contrato suscrito en el año 2017; tales como envío de documentos de contratación, actas de liquidación, reuniones para seguimiento en implementación de los sistemas utilizados en el trabajo entre otros, nada relacionado con órdenes, permisos o llamados de atención. Respecto de los otros años, no hay registro.

De otro lado, en cuanto al requisito del estudio previo para la vinculación de personas naturales o jurídicas, en el expediente contractual del accionante se encuentran los estudios del período 2015 a 2017; así para el año 2015 le asignó la competencia a la Dirección de Servicio al Ciudadano para que implementara el modelo de prestación de los servicios que se prestaría a la ciudadanía en asuntos relacionados con la Secretaría de Movilidad, bien fuera de manera directa o indirecta. Para el año 2016,

con ocasión de la implementación del Decreto 575 de 2013, plasmó la necesidad de que se contratará el servicio de apoyo a la Dirección de Servicio al Ciudadano para realizar el seguimiento y control del funcionamiento del proceso de excepción de pico y placa; y en el año 2017, de acuerdo con las funciones asignadas a la Dirección de Servicio al Ciudadano, evidenció que se requería la realización de tareas administrativas y asistenciales relacionadas con la ejecución de los lineamientos para la consolidación del PAI y el POA.(fls, 170 a 176 frente/vuelto - 179 a 181 frente/vuelto y 238 a 246 frente/vuelto)

Valga aclarar que, previo a la contratación de prestación de servicios en los contratos hoy objeto de reclamación, la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Movilidad certificó:

*“Que revisada la planta global de empleos de esta secretaria se determina que en la actualidad no existe personal suficiente con el perfil requerido para prestar con autonomía técnica y administrativa, los servicios como apoyo a la gestión de la Dirección de Servicio al Ciudadano, para orientar a la ciudadanía en temas de movilidad y brindar información sobre los trámites y servicios ofrecidos por la entidad, en la Red CADE de Movilidad, y/o en los puntos de contacto en los que la Secretaria Distrital de Movilidad haga presencia en el Distrito Capital.*

*(...)*

*Dada en Bogotá, D:C, a los Siete (07) días del mes de Mayo de 2015.”*

*“Que revisada la planta global de empleos de esta secretaria se determina que en la actualidad no existe personal suficiente con el perfil requerido para prestar sus servicios en la Dirección de Servicio al Ciudadano, para realizar actividades de apoyo y control eficiente a la prestación de los servicios asumidos directamente por la entidad, a través del seguimiento operativo, a fin de respaldar, fortalecer y garantizar la oportuna y efectiva prestación de los servicios.*

*(...)*

*Dada en Bogotá, D:C, a los Catorce (14) días del mes de Abril de 2016.”*

*“Que revisada la planta global de empleos de esta secretaria se determina que en la actualidad no existe personal suficiente con el perfil requerido para prestar sus servicios en la Dirección de Servicio al Ciudadano, para realizar apoyo financiero contable de seguimiento a los procesos contractuales que la Dirección de Servicio al Ciudadano requiera contratar a fin de garantizar la oportuna prestación de los servicios*

*(...)*

*Dada en Bogotá, D:C, el Veintiuno (21) día del mes de Febrero de 2017.”*

Por último, se predica que el contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada, En este punto, la jurisprudencia ha sido reiterativa y pacífica al establecer que lo que existe entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, que implica el sometimiento para el desarrollo eficiente del objeto contractual, que en la mayoría de las veces se refiere al horario y lugar de trabajo o al hecho de recibir instrucciones de sus superiores, o al deber de presentar informes sobre sus resultados, sin que ello implique subordinación.

## 5.1. Conclusión

En el presente caso, no se evidencia que en la relación contractual surgida entre las partes se hayan configurado todos los elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, *contrario sensu* de las probanzas allegadas, así como del marco normativo y jurisprudencial analizado, esta sede judicial, establece que los contratos suscritos entre el actor y la Secretaría de Movilidad son verdaderos contratos de prestación de servicios para apoyar la gestión, en la medida que guardan total relación con las características que le son propias.

De manera que numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cobra plena vigencia en el presente caso, en la medida que antes de la contratación estatal, la entidad realizó los estudios previos de acuerdo con el principio de planeación y justificó la necesidad del servicio, de forma esencialmente temporal y sin el ánimo de permanencia, como bien lo señala la más reciente sentencia de unificación sobre el tema de las relaciones laborales encubiertas o subyacentes.

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga de probar, de forma contundente, los elementos del contrato realidad, en específico, la subordinación continuada, por lo que no logró desvirtuar la presunción que consagra el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a que en ningún caso los contratos de prestación de servicios generan relación laboral ni prestaciones sociales, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda, al no encontrar estructurado el elemento subordinación para la configuración de un contrato realidad, conforme a lo normado en el artículo 53 superior.

## 5.2. Condena en costas

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del C.G.P., establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto, y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

[judicial@movilidadboogta.gov.co](mailto:judicial@movilidadboogta.gov.co)

[procjudam194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam194@procuraduria.gov.co)

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**CUARTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

YAMA

*Firmado Por:*

*Diana Marcela Romero Baquero*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*009*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3e2636544c3135b19d54d92ee20a1a8e7e3b63a3063430aeb1b70df867386c19*

*Documento generado en 21/10/2021 02:54:55 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*